

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS***

DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016

CASO ZAMBRANO VÉLEZ Y OTROS VS. ECUADOR

SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

VISTO:

1. La Sentencia de fondo, reparaciones y costas (en adelante "la Sentencia" o "el Fallo"), dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") el 4 de julio de 2007¹. En ella la Corte declaró la responsabilidad internacional de la República del Ecuador (en adelante "el Estado" o "Ecuador") por la violación del derecho a la vida de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña, quienes fueron ejecutados extrajudicialmente por agentes estatales durante un operativo realizado el 6 de marzo de 1993 en una zona suburbana de la ciudad de Guayaquil². Dicho operativo estuvo enmarcado en el estado de emergencia declarado mediante un decreto emitido seis meses antes de los hechos³; declaratoria que incumplió las obligaciones convencionales relacionadas con la suspensión de garantías⁴. Asimismo, el Tribunal declaró que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial⁵, en perjuicio de los familiares de los referidos señores⁶, puesto que incumplió con su deber de iniciar una investigación *ex officio*

* El Juez L. Patricio Pazmiño Freire, de nacionalidad ecuatoriana, no participó en el conocimiento y deliberación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte.

¹ La Sentencia fue notificada el 1 de agosto de 2007. *Cfr. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf.

² El operativo autorizaba "la intervención de las Fuerzas Armadas en todo el territorio nacional, como medio de precautelar la seguridad de las personas y de los bienes públicos y privados" ante los hechos de vandalismo, atentados a la integridad y perjuicios a la propiedad que se suscitaban en el territorio nacional. La Corte estableció como "hechos reconocidos o no controvertidos" que este operativo fue realizado conjuntamente por las tres ramas de las Fuerzas Armadas (Marina, Fuerza Aérea y Ejército) y Policía Nacional. Durante el operativo, miembros de las Fuerzas Armadas encapuchados con pasamontañas utilizaron explosivos para abrir las puertas de las casas e ingresar a los domicilios de las mencionadas víctimas, quienes se encontraban junto con sus compañeras y algunos hijos, y que fueron privados de su vida por disparos de agentes estatales.

³ Los hechos se enmarcaron en un contexto en el que algunas de las principales ciudades del Ecuador (especialmente Quito y Guayaquil) se vieron afectadas por graves hechos de delincuencia, que conllevaron a un clima de inseguridad y conmoción interna. Ante dicha situación, y en el marco de la Ley de Seguridad Nacional, el entonces Presidente de la República dictó el referido Decreto No. 86 de 3 de septiembre de 1992.

⁴ La Corte aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional realizado por el Estado en relación con el incumplimiento del artículo 27 de la Convención Americana.

⁵ La Corte aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional realizado por el Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶ *Familiares del señor Wilmer Zambrano Vélez*: Alicia Marlene Rodríguez Villegas, Karen Lisette Zambrano Rodríguez, Johanna Elizabeth Zambrano Abad, Jennifer Karina Zambrano Abad, Ángel Homero Zambrano Abad, Jessica Marlene Baque Rodríguez y Christian Eduardo Zambrano Ruales, y *familiares del señor Segundo Olmedo*

para realizar un adecuado control y verificación de la legalidad del uso de la fuerza, mediante una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva de los hechos a nivel interno⁷. La Corte estableció que su Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado determinadas medidas de reparación (*infra* Considerando 1).

2. Las Resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia emitidas por el Tribunal los días 21 de septiembre de 2009 y 23 de noviembre de 2010⁸, así como la emitida por su Presidencia el 22 de mayo de 2009⁹.

3. El informe presentado por el Estado en marzo de 2011¹⁰ y los correspondientes escritos de observaciones presentados ese mismo año por los representantes de las víctimas (en adelante "los representantes")¹¹ y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana" o la "Comisión")¹².

4. La nota de la Secretaría de 2 de octubre de 2015, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, se solicitó al Estado que presentara información actualizada y detallada sobre el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en los puntos dispositivos sexto y décimo primero de la Sentencia (*infra* Considerando 1).

5. Los informes presentados por el Estado el 25 de noviembre de 2015 y el 17 de marzo de 2016.

6. Los escritos de observaciones presentados por los representantes el 3 de febrero y el 31 de mayo de 2016.

7. Los escritos de observaciones presentados por la Comisión Interamericana el 28 de enero y el 20 de mayo de 2016.

Caicedo Cobeña: Silvia Liza Macías Acosta, Vanner Omar Caicedo Macías, Olmedo Germán Caicedo Macías, Marjuri Narcisa Caicedo Rodríguez, Gardenia Marianela Caicedo Rodríguez, Elkis Mariela Caicedo Rodríguez, Richard Olmedo Caicedo Rodríguez, Iris Estrella Caicedo Chamorro y Mayerlin Chamorro, y *familiares del señor José Miguel Caicedo Cobeña*: Teresa María Susana Cedeño Paz, María Magdalena Caicedo Cedeño, Jessica Soraya Vera Cedeño, Manuel Abelardo Vera Cedeño, Brimer Ramón Vera Cedeño, Kleber Miguel Caicedo Ponce, Mariuxi Mariela Caicedo Ponce, José Kelvin Caicedo Ponce, Cira Seneida Caicedo Ponce, y Gina Loyobrigida Caicedo Ponce.

⁷ El Estado reconoció que desde que ocurrieron los hechos del caso no había sido abierto un proceso penal en la jurisdicción ordinaria para investigar esos hechos, identificar a los responsables y, en su caso, sancionarlos. Además, la Corte determinó "la existencia de normas [(Ley de Seguridad Nacional y Decreto No. 86)] que impedían realizar un adecuado control del estado de emergencia [...] o de la legitimidad del uso de la fuerza y del operativo [en el que fueron ejecutadas las víctimas del caso] por la vía de una investigación independiente e imparcial". En particular, los artículos 145 y 147 de la Ley de Seguridad Nacional, vigente en aquel entonces, disponían que los hechos delictivos ocurridos durante el estado de excepción declarado sobre la base de dicha ley, quedarían bajo la jurisdicción penal militar y debían ser juzgados con arreglo al Código Penal Militar.

⁸ Cfr. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 2009, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/zambrano_21_09_09.pdf, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2010, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/zambrano_23_11_10.pdf.

⁹ En ella se solicitó determinada información al Estado, a los representantes y a la Comisión Interamericana, en relación con las medidas de reparación pendientes de acatamiento y se convocó la celebración de una audiencia privada de supervisión de cumplimiento. Cfr. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Presidenta de Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2009, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/zambrano_22_05_09.pdf.

¹⁰ Escrito de 30 de marzo de 2011.

¹¹ Escrito de 9 de mayo de 2011. La Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU) es la organización representante de las víctimas y los escritos están suscritos por el señor César Duque, asesor jurídico de la CEDHU.

¹² Escritos de 20 de junio de 2011.

CONSIDERANDO QUE:

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones¹³, la Corte ha venido supervisando la ejecución de la Sentencia emitida en el presente caso hace más de nueve años (*supra* Visto 1). El Tribunal ha emitido dos resoluciones de supervisión de cumplimiento en los años 2009 y 2010 (*supra* Visto 2), en las cuales declaró que Ecuador ha dado cumplimiento total a cinco medidas de reparación¹⁴ y cumplimiento parcial a una reparación¹⁵, quedando pendientes de cumplimiento dos medidas, a saber:

- a) "realizar inmediatamente las debidas diligencias y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos en la jurisdicción penal ordinaria para identificar, enjuiciar y, en su caso, sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial [de las víctimas]" (*punto dispositivo sexto de la Sentencia*), y
- b) pagar a algunas de las víctimas los intereses moratorios en relación con los pagos realizados por concepto de indemnización por daño material e inmaterial (*punto dispositivo décimo primero de la Sentencia*) (*supra* nota al pie 15).

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana, "[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados por ésta, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto.

3. Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos¹⁶.

4. La Corte valorará la información presentada por las partes respecto de las dos medidas de reparación ordenadas en este caso que se encuentran pendientes (*supra*

¹³ Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

¹⁴ Reparaciones relativas a: i) realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por la ejecución extrajudicial de las víctimas y las otras violaciones cometidas en el presente caso (*punto dispositivo séptimo de la Sentencia*); ii) publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, determinadas partes de la Sentencia (*punto dispositivo octavo de la Sentencia*); iii) adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro; en especial, adecuar su legislación interna en materia de estados de emergencia y suspensión de garantías a la Convención Americana, en particular las disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional (*punto dispositivo noveno de la Sentencia*); iv) implementar programas permanentes de educación en derechos humanos dirigidos a miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en todos sus niveles jerárquicos, haciendo especial énfasis en el uso legítimo de la fuerza y los estados de emergencia, y dirigidos a fiscales y jueces en cuanto a estándares internacionales en materia de protección judicial de derechos humanos (*punto dispositivo décimo de la Sentencia*), y v) pagar a la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos la cantidad fijada en la Sentencia por concepto de costas y gastos (*punto dispositivo décimo segundo de la Sentencia*).

¹⁵ Relativa a pagar a los familiares de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caidedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial (*punto dispositivo décimo primero de la Sentencia*). El Estado cumplió con el pago de las cantidades dispuestas en el Fallo a favor de las víctimas, quedando pendiente el cumplimiento del pago de los intereses moratorios debido a que les pagó después de vencido el plazo.

¹⁶ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37, y *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de junio de 2016, Considerando segundo.

Considerando 1), y determinará el grado de cumplimiento por parte del Estado. Las consideraciones se estructuran en el siguiente orden:

	Página
A. Deber de realizar las investigaciones en la jurisdicción penal ordinaria	4
B. Pago de los intereses moratorios en relación con los pagos realizados por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial	7

A. Deber de realizar investigaciones en la jurisdicción penal ordinaria

A.1) Medida ordenada por la Corte y supervisión realizada en resoluciones anteriores

5. En el punto dispositivo sexto y en los párrafos 148 y 149 de la Sentencia, la Corte, tomando en cuenta las violaciones e incumplimientos declarados en el presente caso (*supra* Visto 1), ordenó que el Estado “debe realizar inmediatamente las debidas diligencias y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos en la jurisdicción penal ordinaria para identificar, enjuiciar y, en su caso, sancionar a los responsables [...], y así evitar la repetición de hechos como los presentes”. Además, dispuso que Ecuador “debe satisfacer el derecho a la verdad de los familiares de las víctimas y asegurar que ellos tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con el derecho interno y las normas de la Convención Americana”.

6. En las Resoluciones de supervisión de cumplimiento (*supra* Visto 2) se hizo constar, con base en lo informado por las partes, que en septiembre de 1999 la Fiscalía General recibió una denuncia sobre los hechos. En aquel entonces, el monopolio de la investigación correspondía a los jueces penales. El Juez Noveno de lo Penal del Guayas, a cargo de esta investigación, habría extraviado el expediente de la misma, y decretado su prescripción en el 2007¹⁷. En octubre de ese año se presentó una denuncia ante el Ministro Fiscal General del Estado a fin de que se iniciara una indagación previa para descubrir, enjuiciar y sancionar a los responsables de las ejecuciones extrajudiciales de las víctimas de este caso. Según lo afirmado por el Estado, casi tres años después, en agosto de 2010 se habría dispuesto la apertura de la indagación previa¹⁸.

7. Adicionalmente, según lo indicado por Ecuador, se dejó constando que se coordinaron acciones con la Defensoría del Pueblo para que ésta presentara una “acción por incumplimiento”, prevista en el artículo 93 de la Constitución, contra la Fiscalía General del Estado por la falta de investigación del caso, de modo que la Corte Constitucional declare incumplida esta Sentencia de la Corte Interamericana y ordene las medidas necesarias para darle cumplimiento.

8. En ambas resoluciones de supervisión la Corte evidenció la falta de avances en la investigación penal de los hechos del presente caso, así como la falta de acceso a la justicia de las víctimas de este caso, y consideró que la situación de impunidad verificada en la Sentencia se mantenía. La Corte sostuvo que “el Estado continua [...] incumpliendo con la obligación de garantizar una investigación de lo ocurrido”. En ese sentido, en la resolución de noviembre de 2010, el Tribunal reiteró que “es indispensable que el Estado continúe presentando información actualizada, detallada y completa sobre los avances de la investigación en sede penal, si la referida decisión que declaró la prescripción fue revocada, así como sobre las investigaciones complementarias que han sido abiertas”. También

¹⁷ El Estado informó que por ese extravío se inició un proceso administrativo ante el Consejo Nacional de la Judicatura en contra de dicho juez penal y que en agosto de 2010 el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos solicitó al Presidente del Consejo de la Judicatura la reapertura del expediente administrativo de este juez.

¹⁸ El Estado había afirmado que, una vez abierta esta indagatoria, “se revocaría la prescripción decretada por el Juez Noveno de lo Penal de Guayas”. La etapa de indagación previa inició sin que el Estado hubiera brindado información específica sobre la revocatoria de la prescripción (*infra* Considerando 8).

solicitó al Estado que “informar[a] acerca de los mecanismos legales a través de los cuales los familiares de las víctimas tendrían acceso y participación en los procesos penales”.

A.2) Consideraciones de la Corte

9. Con respecto a la investigación penal de los hechos en la jurisdicción ordinaria, la información más reciente aportada por el Estado consiste en un oficio de marzo de 2016 suscrito por el Director de la “Comisión de la Verdad y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado”, la cual está a cargo de la investigación¹⁹. En ese documento se indica que el 6 de octubre de 2010 “d[io] inicio la etapa de indagación previa” (No. 53-2010) por la “detención ilegal, tortura y ejecución extrajudicial de los señores [Wilmer] Zambrano Vélez, [Segundo Olmedo y José Miguel] Caicedo Cobeña”, y que el trámite de la indagación empezó el 11 de enero de 2011. Ecuador alegó que, “de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código de Procedimiento Penal[, la indagación previa] puede durar un año y prorrogarse de ser el caso[,] así como también por su naturaleza ésta es considerada como reservada”. Además, en el referido oficio se indicó que, “[d]ada la reserva legal que recae sobre la indagación previa”, solamente se presentó un listado de las “diligencias” realizadas²⁰ desde el 2010 y de la “documentación” recabada²¹ “a fin de [...] determinar la posible participación y responsabilidad [por los] hechos” de este caso, así como de otras “diligencias de relevancia” cuya realización “se e[stá] coordinando”²².

10. Los *representantes* sostuvieron que la referida información “no es nueva, puesto que los documentos [recabados] se encontraban en poder del Estado y de las víctimas [...], por lo que no se justifica la demora de tantos años para la realización de tales diligencias”. También hicieron notar que el Estado “no informa qué acciones ha desarrollado o está programando efectuar para [...] identificar a los responsables [de los hechos] e imponerles una sanción adecuada”. Por su parte, la *Comisión Interamericana* “observ[ó] con preocupación la falta de información del Estado sobre el estado actual de las investigaciones”, e hizo notar que la información proporcionada sobre las diligencias realizadas y documentación recabada “no denotan un avance sustancial en la investigación”.

11. Esta Corte toma nota de las diligencias y acciones realizadas por el Estado y valora positivamente que haya adoptado el importante paso de iniciar la investigación en la jurisdicción penal ordinaria por los hechos ocurridos a los señores Zambrano Vélez, Caicedo Cobeña y Caicedo Cobeña. No obstante, observa con preocupación que habiendo transcurrido más de 23 años desde que sucedieron los hechos y más de nueve años desde dictada la Sentencia (*supra* Visto 1) la investigación está desde hace seis años en etapa de indagación previa (*supra* Considerando 9), sin que de la información presentada por el

¹⁹ Cfr. Oficio No. 0001620 de 4 de marzo de 2016 suscrito por el Director de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, dirigido a la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (anexo al informe del Estado de 17 de marzo de 2016).

²⁰ Indica que se realizaron las siguientes diligencias: i) en enero de 2011 se llevó a cabo el “[r]econocimiento del [l]ugar de los hechos, en los domicilios de los señores Zambrano Vélez, Caicedo Cobeña y Caicedo Cobeña”; ii) “se han tomado versiones de personalidades políticas relevantes y el testimonio anticipado de una víctima indirecta”; iii) “se receptaron versiones a posibles víctimas, las cuales aporta[ro]n información valiosa para el esclarecimiento del presente hecho”, y iv) “realiza[ci]ón de pericias [p]sicológicas y de [e]ntorno [s]ocial”.

²¹ Indica que se recabaron los siguientes documentos: i) “[c]opia certificada del Decreto Ejecutivo en el que se nombra Ministro de Gobierno a Roberto Dunn Barreiro, Ministro de Defensa Nacional al General José Gallardo Román y [a] otros Ministros y secretarios de Estado”; ii) “protocolos de autopsia de los señores Zambrano Vélez, Caicedo Cobeña y Caicedo Cobeña”; iii) “[c]opias [c]ertificadas de la [i]nstrucción fiscal N° 264-1993 [...], que se tramitó en el Juzgado 9no de lo Penal del Guayas, sobre los hechos ocurridos en el Operativo realizado el 6 de marzo de 1993, donde fueron abatid[a]s [las víctimas de este caso]”; iv) “[h]ojas de vida de miembros de las Fuerzas Armadas”, y v) “copia certificada del [o]rganigrama en el [...] que se detalla c[ó]mo estuvo integrada la cadena de mando en los mandos especiales de 1984 a 1988 y de 1993 a 1996”.

²² Señala que se está coordinando: i) la toma de “[v]ersiones de dos personas que estuvieron presentes el día de los hechos”; ii) la “[a]mpliación de versiones de miembros de las Fuerzas Armadas en servicio pasivo [y] activo”; iii) la “[a]mpliación de versiones de víctimas”, y iv) la “[d]iligencia de reconocimiento del lugar de los hechos[, de t]odo el sector del Batallón del Suburbio, donde se llevó a cabo el operativo”.

Estado se pueda desprender que haya habido algún avance sustancial en la identificación de posibles responsables que permita avanzar a otras etapas del proceso penal. Dicha situación es grave considerando que desde la propia Sentencia de 2007 este Tribunal ya había advertido que:

126. [...] **el tiempo transcurrido desde el momento de los hechos sobrepasa excesivamente un plazo que pueda considerarse razonable para que el Estado realizara las correspondientes diligencias investigativas**, máxime que a ese tiempo habrá que sumar el que tome la iniciación y realización del proceso penal, con sus distintas etapas, hasta la sentencia firme. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una flagrante denegación de justicia y una violación al derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas (énfasis añadido).

12. Asimismo, la falta de avances en la investigación resulta grave, al considerar que en la propia Sentencia se estableció que “las víctimas Zambrano Vélez, Caicedo Cobeña y Caicedo Cobeña fueron privados de su vida por agentes estatales que hicieron uso letal de la fuerza en el marco de un operativo de seguridad y en el ejercicio de sus funciones” (*supra* Visto 1), y que se “expus[ieron] dos posibilidades acerca de las circunstancias de la privación de la vida de las [...] víctimas”²³. El presente caso continúa en la impunidad puesto que persiste la falta de esclarecimiento acerca del uso letal de la fuerza por agentes estatales, incumpliendo así con la obligación de garantizar una investigación de lo ocurrido²⁴. En consecuencia, Ecuador no ha cumplido con su “deber de realizar inmediatamente las debidas diligencias y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos en la jurisdicción penal ordinaria para identificar, enjuiciar y, en su caso, sancionar a los responsables [...], y así evitar la repetición de hechos como los presentes” (*supra* Considerando 5).

13. Por otra parte, en cuanto a lo alegado por el Estado sobre la reserva de la indagación previa (*supra* Considerando 9), la Corte comprende que existen ciertos riesgos de hacer pública determinada información relacionada con investigaciones internas, tanto en cuanto a la efectividad misma de la investigación como respecto de las personas involucradas o interesadas en la misma²⁵. Sin embargo, en otros casos en etapa de supervisión de cumplimiento, este Tribunal ha determinado que la publicidad de cierta información es indispensable para verificar el grado de cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia²⁶. Esta información debe ser suministrada oportunamente por el Estado, las víctimas o sus representantes y la Comisión Interamericana²⁷. La información presentada hasta el momento por el Estado no permite a la Corte determinar si han habido avances en la investigación, conocer las fechas en las que se han realizado las diligencias o los resultados que se hayan alcanzado con las mismas. Tampoco permite conocer los obstáculos o razones por las cuales la etapa de indagación previa de los hechos del presente caso ha demorado más de seis años, sobre todo tomando en cuenta que desde la Sentencia se determinó que fueron agentes estatales quienes dieron muerte a las víctimas de este caso (*supra* Considerando 12). Esta situación ha sido destacada tanto por los representantes de las

²³ Cfr. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párrs. 73, 101, 105 y 109.

²⁴ Cfr. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de noviembre de 2010, Considerando 9, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 2009, Considerando 13.

²⁵ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 07 de julio de 2009, Considerando 12, y *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de agosto de 2010, Considerando 55.

²⁶ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 07 de julio de 2009, Considerando 12, y *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de agosto de 2010, Considerando 55.

²⁷ Cfr. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 2009, Considerando 7.

víctimas como por la Comisión Interamericana, al considerar que la información aportada por Ecuador no permite comprobar si han habido avances en la investigación a nivel interno (*supra* Considerando 11).

14. En consecuencia, en aras de cumplir su función de supervisar el cumplimiento de las medidas de reparación de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas, este Tribunal solicita al Estado que presente información actualizada, concreta y detallada que le permita evaluar adecuadamente el grado de cumplimiento de la obligación de investigar. Para ello, en el informe que presente el Estado deberá tomar en cuenta las solicitudes específicas que ha realizado este Tribunal en resoluciones de supervisión anteriores²⁸. En atención al principio del contradictorio, la Corte valorará en el presente caso la necesidad, conveniencia o pertinencia de mantener la confidencialidad de la información aportada por Ecuador en cuanto a su utilización en una posterior resolución, pero no respecto del acceso de las partes a la misma²⁹. Además, el acceso de los familiares de las víctimas a la información sobre la investigación penal de los hechos es particularmente relevante (*supra* Considerando 10).

15. En razón de lo expuesto, la Corte concluye que la medida de reparación relativa a la obligación de investigar los hechos del presente caso se encuentra pendiente de cumplimiento, y reitera al Estado el deber de intensificar sus esfuerzos para que todos los hechos que configuraron violaciones a derechos humanos en ese caso sean investigados con la debida diligencia³⁰.

B. Pago de los intereses moratorios en relación con los pagos realizados por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial

B.1) Medida ordenada por la Corte y supervisión realizada en resoluciones anteriores

16. En el punto dispositivo décimo primero y en los párrafos 139, 140, 143, 144 y 145 de la Sentencia, la Corte determinó que, "dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la [misma]", el Estado "debe pagar directamente a los familiares de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña, las cantidades fijadas en los [referidos] párrafos [...], por concepto de indemnización por daño material e inmaterial". Asimismo, en el párrafo 167 dispuso que "[e]n caso que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Ecuador".

17. En la Resolución de septiembre de 2009³¹, la Corte declaró que Ecuador cumplió parcialmente con esta medida ya que el 1 de septiembre de 2008 "realiz[ó] los pagos correspondientes a las compensaciones e indemnizaciones dispuestas [en la Sentencia] a favor de las víctimas y familiares". La Corte indicó que se encontraba pendiente que

²⁸ Cfr. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de noviembre de 2010, Considerando 11, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 2009, Considerando 16

²⁹ Cfr. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de julio de 2009, Considerando 12; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Supervisión de Cumplimiento. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de julio de 2009, Considerando 10, y *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 18 de noviembre de 2010, Considerando 12.

³⁰ Cfr. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de noviembre de 2010, Considerando 9, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 2009, Considerando 14.

³¹ Cfr. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 2009, Considerandos 63 a 70.

Ecuador “cubr[iera] a los familiares las cantidades devengadas por concepto de intereses moratorios”. Dichos intereses corresponden al atraso de un mes en la realización del pago.

18. En la Resolución de noviembre de 2010³² el Tribunal valoró positivamente que el 1 de abril de ese año las víctimas y el Estado firmaron un acuerdo sobre el pago de dichos intereses³³. En lo que respecta a su pago efectivo, debido a que el Estado indicó que había pagado a todas las víctimas y que los representantes afirmaron que pagó solo a una parte de los beneficiarios, la Corte dispuso que Ecuador debía “informar y demostrar con la documentación pertinente el cumplimiento total del pago de los intereses moratorios adeudados”.

B.2) Consideraciones de la Corte

19. Con base en lo alegado por el Estado³⁴ y en los comprobantes aportados por éste en noviembre de 2015³⁵, así como en lo manifestado por los representantes³⁶ y la Comisión Interamericana³⁷, la Corte constata que Ecuador ha cumplido con pagar a los familiares de las víctimas (*supra* Considerando 1 y nota al pie 15) los intereses moratorios en relación con los pagos realizados por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial. En

³² En el “Acuerdo de conformidad de pago de intereses moratorios en el [presente] caso”, las víctimas aceptaron el monto total que el Estado debía entregar a su favor por concepto de intereses moratorios. En dicho acuerdo se consigna que “para calcular el pago de los intereses se tomó en cuenta el atraso de 31 días incurrido por el Estado en el pago de las indemnizaciones y el 9.19% de interés moratorio vigente a la fecha, de acuerdo a las tasas oficiales del Banco Central”. También se indica el monto exacto a pagar a cada uno de los familiares de las víctimas según lo dispuesto en la Sentencia en relación con su parentesco con las víctimas. *Cfr. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de noviembre de 2010, Considerandos 12 a 17, y “Acuerdo de conformidad de pago de intereses moratorios en el [presente] caso” (anexo al informe del Estado de 21 de julio de 2010).

³³ Según el referido acuerdo se determinó que, por concepto de intereses moratorios, “le correspondió recibir a cada uno de los hijos e hijas de las víctimas US\$138.32 (ciento treinta y ocho dólares con treinta y dos centavos de los Estados Unidos de América) y a cada una de las compañeras US\$1.062,42 (mil sesenta y dos dólares con cuarenta y dos centavos de los Estados Unidos de América)”. *Cfr. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de noviembre de 2010, Considerando 13.

³⁴ Sostuvo que el “14 de mayo de 2010 se pagaron [a los familiares de las víctimas] los intereses generados por concepto de mora[,] calculados en base al interés bancario moratorio en Ecuador”, con lo cual consideró que “ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Conformidad de Pago de Intereses Moratorios”. También “adjunt[ó] las copias de todas las transferencias realizadas a los beneficiarios” por los pagos de los intereses moratorios adeudados, e indicó los montos pagados a los familiares, dependiendo de si eran cónyuges o compañeras, hijos o hijas de las víctimas. Además, explicó que “al señor Vanner Omar Caicedo Macías (hijo de Segundo O. Caicedo) recibió [su] transferencia y [la] de la señora Silvia Liza Macías Costa”, y que “la señora Marjuri Narcisca Caicedo (hija de Segundo O. Caicedo), recibió los valores correspondientes a los beneficiarios Gardenia Marianela Caicedo Rodríguez y Elkis Mariela Caicedo Rodríguez (hijas del señor Segundo O. Caicedo)”.

³⁵ *Cfr. “Informe[s] de Ruta Crítica del CUR Contable”* en relación con los pagos por concepto de intereses moratorios realizados a Vanner Omar Caicedo Masías (No. Cur 14125030), Marjuri Narcisca Caicedo Rodríguez (No. Cur 14119068), Alicia Marlene Rodríguez Villegas (No. Cur 14126120), Teresa María Susana Cedeño (No. Cur 14108248), Gina Loyobrigida Caicedo Ponce (No. Cur 14124608), Cira Seneida Caicedo Ponce (No. Cur 14124135), José Caicedo Ponce (No. Cur 14123878), Mariuxi Mariela Caicedo Ponce (No. Cur 14208115), Kleber Miguel Caicedo Ponce (No. Cur 14126585), Brimer Ramón Vera Cedeño (No. Cur 14029788), Manuel Abelardo Vera Cedeño (No. Cur 14121830), Jessica Soraya Vera Cedeño (No. Cur 14030622), María Magdalena Caicedo Cedeño (No. Cur 14127451), Mayerli Chamorro (No. Cur 14127547), Iris Estrella Caicedo Chamorro (No. Cur 14127625), Richard Olmedo Caicedo Rodríguez (No. Cur 14109740), Olmedo German Caicedo Masías (No. Cur 14118796), Christian Eduardo Zambrano Ruales (No. Cur 14121472), Jessica Marlene Baque Rodríguez (No. Cur 14121670), Ángel Homero Zambrano Abad (No. Cur 13983857), Johana Elizabeth Zambrano Abad (No. Cur 14125224), Jennifer Karina Zambrano Abad (No. Cur 14208071 y 14697174), y Karen Lisette Zambrano Rodríguez (No. Cur 14125916) (anexos al informe del Estado de 25 de noviembre de 2015).

³⁶ Indicaron que “se encuentra cumplida [la] obligación” relativa “al pago de intereses moratorios a favor de los [familiares de las víctimas]”, y que los documentos aportados por el Estado “demostrarían el pago efectuado”. Además, en su escrito de febrero de 2016, añadieron que “los familiares de las víctimas a [esa] fecha no se han quejado de la falta de pagos por valores pendientes en concepto de intereses, por lo cual p[ueden] manifestar que [...] estaría cumplida la obligación contenida en el punto resolutivo décimo primero” de la Sentencia.

³⁷ Observó que, conforme a la documentación presentada por el Estado y lo señalado por los representantes, “[el] pago fue efectuado[,] por lo que este punto habría sido cumplido”.

consecuencia, Ecuador ha dado cumplimiento total a la medida de reparación ordenada en el punto dispositivo décimo primero de la Sentencia.

POR TANTO

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones y de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24, 25 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Declarar, de conformidad con lo señalado en el Considerando 19 de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento total a la medida de reparación ordenada en el punto dispositivo décimo primero de la Sentencia, relativa a pagar a los familiares de las víctimas Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones de los daños material e inmaterial, así como el pago de los intereses moratorios que les correspondían.
2. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de la medida de reparación ordenada en el punto dispositivo sexto de la Sentencia, relativa al deber del Estado de "realizar inmediatamente las debidas diligencias y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos en la jurisdicción penal ordinaria para identificar, enjuiciar y, en su caso, sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial de Wilmer Zambrano Vélez, José Miguel Caicedo Cobeña y Segundo Olmedo Caicedo Cobeña", la cual se encuentra pendiente de cumplimiento de conformidad con lo señalado en los Considerandos 9 a 15 de la presente Resolución.
3. Disponer que el Estado adopte, en definitiva y a la mayor brevedad, las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento al único punto pendiente de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida en el presente caso, de acuerdo con lo considerado en la presente Resolución, y con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
4. Disponer que el Estado presente a la Corte Interamericana, a más tardar el 16 de diciembre de 2016, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con la reparación ordenada por esta Corte que se encuentra pendiente de cumplimiento, de conformidad con el Considerando 15, así como con el punto resolutivo segundo de esta Resolución.
5. Disponer que los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.
6. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Supervisión de cumplimiento de sentencia.

Roberto F. Caldas
Presidente

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Eduardo Vio Grossi

Humberto Antonio Sierra Porto

Elizabeth Odio Benito

Eugenio Raúl Zaffaroni

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Roberto F. Caldas
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario